

## **Resolución N° 428/00**

### **POR LA CUAL SE DEJA EN SUSPENSO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7º DE LA RESOLUCIÓN N° 1105/95 "REGIMEN ACCELERADO" REFERENTE A LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE CREDITO TRIBUTARIO.**

Asunción, 17 de noviembre de 2000.

#### **VISTO:**

La Resolución N° 1.105 del 4 de diciembre de 1.995 y los artículos 163º, 186º, 189º y concordantes de la Ley N° 125/91; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la citada normativa reglamentaria regula sobre el reconocimiento de los créditos de los sujetos pasivos, que sean reconocidos por la Administración, y las modalidades, requisitos y uso de los referidos instrumentos.

Que el artículo 7º de la Resolución citada en el visto precedente prescribe acerca de la modalidad del Régimen Acelerado, para cuyo efecto establece el plazo de cinco días hábiles y el respaldo a través de una garantía bancaria por el total del crédito fiscal solicitado con una validez no menor de sesenta días corridos, para su otorgamiento, una vez cumplido los requisitos formales.

Que en la práctica se han presentado casos de discrepancia sobre la consistencia de los créditos solicitados que han generado la presentación de recursos que hacen inviable el cobro con la garantía bancaria presentada por el beneficiario del crédito que haya optado por régimen acelerado, produciendo la caducidad de los mismos y consecuentemente desnaturalizando totalmente la modalidad reglamentada.

Que a dicho efecto, corresponde que la Administración Tributaria en uso de sus facultades legales dicte los actos necesarios a fin de precautelar el interés fiscal, disponiendo medidas administrativas de carácter transitorio, hasta tanto desaparezcan tales distorsiones.

#### **POR TANTO**

#### **EL SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**

#### **RESUELVE:**

#### **ARTÍCULO 1º**

Suspéndase temporalmente, a partir de la fecha de la presenta Resolución y hasta nueva disposición la aplicación del artículo 7º de la Resolución N° 1.105 del 4 de diciembre de 1995 "POR LA CUAL SE UNIFICAN, MODIFICAN Y AMPLIAN, LAS DIFERENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA EXPEDICIÓN Y USO DE CERTIFICADOS Y NOTAS DE CRÉDITO TRIBUTARIO".

Durante el tiempo que abarque la suspensión, los contribuyentes que sean acreedores ante la Administración por cualquier tributo previsto en la Ley N° 125/91, podrán solicitar la devolución de los créditos siguiendo los procedimientos establecidos para el régimen general.

**ARTÍCULO 2°**

Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

**Miguel Angel Acosta**  
**Subsecretario de Estado de Tributación**